

Síntesis del SUP-JE-1148/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La exclusión del promovente de la lista definitiva de aspirantes que continuarían a la tercera fase estuvo debidamente justificada?

HECHOS

El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de diputados emitió la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor refiere que se registró en el proceso de elección y realizó la evaluación, conforme a lo señalado en la Convocatoria.

En su momento, el Comité Técnico de Evaluación publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE.

El actor impugna haber sido excluido del proceso de elección de consejerías, particularmente, de la etapa de entrevistas.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- La respuesta a la revisión de examen falta al principio de certeza, aunado a que no se señaló fundamento o motivación alguna.
- Considera que tiene derecho a ocupar el lugar del aspirante que fue incluido erróneamente en el listado preliminar.
- Considera que todos los aspirantes hombres que obtuvieron la calificación de 65 puntos en la evaluación deben de avanzar a la siguiente etapa, lo cual es congruente con la Convocatoria.

RAZONAMIENTO

El juicio es improcedente, debido a que la presunta violación que se reclama se ha consumado de forma irreparable, derivado de que el Comité Técnico de Evaluación culminó con sus funciones con la remisión a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de las cuatro listas para la designación – respectivamente– de la consejera presidenta y de las consejerías electorales, el pasado veintiséis de marzo del año en curso.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1148/2023

PROMOVENTE: HUGO ERNESTO
CASAS REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: LEONARDO ZÚÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Hugo Ernesto Casas Reyes, en contra del acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se expide el "Listado Definitivo de las Personas Aspirantes que continuarán a la Tercera Fase, en términos de la Convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032", publicado el diez de marzo de dos mil veintitrés.

Esta decisión se sustenta en que la presunta violación que se reclama se ha consumado de forma irreparable, derivado de que el Comité Técnico de Evaluación culminó con sus funciones con la remisión a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de las cuatro listas para la designación –respectivamente– de la consejera presidenta y de las consejeras electorales, el pasado veintiséis de marzo del año en curso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2

2. ANTECEDENTES	2
3. CUESTIÓN PREVIA.....	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	18
6. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Comité Técnico de Evaluación:	Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE. El promovente refiere que se registró en el proceso de elección y que realizó la evaluación de conocimientos, conforme a lo señalado en la Convocatoria. En su momento, el Comité Técnico de Evaluación publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE, en el cual no se incluyó al promovente. El actor se inconforma de su exclusión, de modo que esta Sala Superior debe determinar si estuvo debidamente justificada, para lo cual primero se debe valorar la viabilidad de su pretensión dado el estado actual del procedimiento de designación.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés¹, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.

- (3) **2.2. Registro.** Hugo Ernesto Casas Reyes refiere que se registró en el procedimiento de elección y que se le asignó el número de **folio 37**.
- (4) **2.3. Evaluación.** Después de haber avanzado de la etapa de revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, el siete de marzo, se llevó a cabo la evaluación a las personas aspirantes a las consejerías del Consejo General del INE. El promovente reconoce que obtuvo una calificación de **65.00 puntos** y que solicitó la revisión correspondiente.
- (5) **2.4. Publicación de la lista definitiva de aspirantes que continúan a la tercera fase (acto reclamado).** El diez de marzo, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo a través del cual expidió el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarían a la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE, en la cual no se incluyó al promovente.
- (6) **2.5. Promoción de un medio de impugnación.** El dieciséis de marzo, Hugo Ernesto Casas Reyes promovió una impugnación en contra del acuerdo identificado en el punto previo.
- (7) **2.6. Recepción y trámite.** El asunto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de marzo siguiente. El mismo día, se ordenó integrar el expediente **SUP-AG-177/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado presidente. En su momento, se aprobó un acuerdo plenario mediante el cual se reencauzó el asunto a un expediente de juicio electoral, con respecto al cual se realizó el trámite correspondiente.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (8) La presente controversia se sustancia y resuelve de conformidad con la legislación vigente a partir de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de

Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, puesto que el medio de impugnación se promovió de forma posterior a la entrada en vigor de la normativa señalada.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio electoral, ya que: *i)* el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y *ii)* como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.²
- (11) El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.³
- (12) La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:
- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**.⁴

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

³ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁴ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.



- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁵
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.**⁶

Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c).⁷

⁵ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

⁶ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

⁷ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

- (13) Ahora, conforme a los precedentes⁸ y la jurisprudencia⁹ de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- (14) Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquellos que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.
- (15) En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino

⁸ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

⁹ Al efecto, véanse las jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

¹⁰ Jurisprudencias 49/2005, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.** Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.



también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.¹¹

- (16) Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.¹²
- (17) En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.¹³
- (18) Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:¹⁵

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**. SCJN, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

¹² Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.

¹³ Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

¹⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

¹⁵ Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.

- (19) La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución general y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.
- (20) El artículo 166 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.
- (21) Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indican de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución.
- (22) Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.¹⁶
- (23) Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del

¹⁶ Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.



INE. Lo anterior, ya que, desde la Constitución general, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos a los vinculados con la integración de autoridades electorales.

- (24) Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.
- (25) De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone expresamente que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, de entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.¹⁷
- (26) Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, “la integración de los

¹⁷ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”.¹⁸

- (27) Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral.¹⁹ Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

¹⁸ Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año para quedar como sigue:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;

Inciso reformado DOF 02-03-2023

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.

Inciso reformado DOF 02-03-2023”.

(Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

“**Artículo 2.**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales.”

(Énfasis añadido)

¹⁹ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, cabe referirse a la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.



- (28) Es cierto que, en virtud del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
- (29) Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento para conocer de este tipo de casos. En principio, porque si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional, como lo es el INE, no se encontraba prevista en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.
- (30) Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Medios abrogada²⁰, se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada²¹. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial²².
- (31) Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna otra vía impugnativa, no sólo implicaría una denegación de justicia a la posible vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del

²⁰ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

²¹ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

²² Véanse las sentencias SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

INE, sino que, además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional), incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, ante la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

- (32) Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.
- (33) De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral –cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa–, se vulneraría el principio constitucional de progresividad; en particular su dimensión de prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.²³

²³ Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.



- (34) Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996, en virtud de la cual se creó este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (35) En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.²⁴
- (36) En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,²⁵ constitucional; así como 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
- (37) En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del

²⁴ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO**. Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

²⁵ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.²⁶

- (38) En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido²⁷. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.²⁸ **Lo contrario (es decir, la inexistencia un recurso efectivo) coloca a una persona en estado de indefensión.**²⁹
- (39) En relación con el invocado artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:
- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**³⁰

²⁶ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

²⁷ Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

²⁸ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

²⁹ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

³⁰ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.



- b) El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**³¹
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.**³²
- d) El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.³³
- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1, numeral 1, y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.³⁴

³¹ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³² Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

³³ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

³⁴ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

- (40) Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada Convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.
- (41) En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del INE, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.
- (42) En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones³⁵ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente³⁶.
- (43) En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.
- (44) Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el

³⁵ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

³⁶ Véase lo resuelto en los asuntos SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.



acto; en tanto que, el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

- (45) En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como lo es el Comité Técnico de Evaluación, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución general.
- (46) En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del INE. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio, y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.
- (47) Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.

- (48) En dicho aviso se expresa lo siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
- (49) Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

5. IMPROCEDENCIA

- (50) El Comité Técnico de Evaluación sostiene que la pretensión del promovente es la reposición de etapas y la modificación de consideraciones que adoptó en despliegue de una competencia exclusiva, lo cual es inviable pues el acuerdo reclamado se ha consumado de forma irreparable, ya que las etapas del proceso de selección de las consejerías del INE son improrrogables y, por ende, la culminación de cada una de las etapas impide que se realicen de nueva cuenta.
- (51) Esta Sala Superior considera que le **asiste la razón** a la autoridad responsable en cuanto a que la violación reclamada se ha consumado de forma irreparable, pero con base en el razonamiento que se desarrolla en la presente. Por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda.
- (52) Del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, se desprende como causal de improcedencia de las impugnaciones en la materia electoral la consistente en que las violaciones reclamadas se hayan consumado de manera irreparable.
- (53) Así, un juicio o recurso es improcedente si se pretenden controvertir actos cuyos efectos se han consumado de un modo irreparable, ya sea por su propia naturaleza o por alguna situación que provoca la imposibilidad de



resarcir a la persona que reclama en el goce y ejercicio del derecho que estima se le ha violado. En ese sentido, es un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, de modo que su falta hace inviable que se realice un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional sobre la materia de la controversia.

- (54) El sistema de medios de impugnación debe respetar y garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, en términos de los artículos 41, base VI, de la Constitución general; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. El principio de definitividad también aplica para el proceso de elección de las consejerías del INE, en cuanto a la intervención del Comité Técnico de Evaluación, pues por disposición constitucional, dicho órgano desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir esa etapa.
- (55) El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) al e), de la Constitución general establece el procedimiento para elección de las personas integrantes del Consejo General del INE. Al respecto, el inciso **a)** establece la emisión de un acuerdo que contiene:
- i)* Una convocatoria pública.
 - ii)* Las etapas completas para el procedimiento.
 - iii)* Las fechas, límites y plazos improrrogables.
 - iv)* El proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación.
- (56) De lo anterior, se advierte que la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.
- (57) En este sentido, el inciso b) prevé las actividades que debe realizar el Comité Técnico de Evaluación, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo previsto en la Convocatoria, razón por la cual –una vez concluida la etapa que le corresponde– el referido Comité

Técnico deja de existir, sin que pueda reponerse el procedimiento, pues el propio precepto constitucional dispone que los plazos establecidos son improrrogables.

- (58) Así, por disposición constitucional, la naturaleza del Comité Técnico de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en el punto de acuerdo tercero de la Convocatoria, en donde se establece que, una vez recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de aspirantes, concluirá el encargo de dicho órgano.
- (59) Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto de etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de las consejerías electorales, ya sea por elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente.
- (60) Así, si en el plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la Junta de Coordinación Política o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y, si por alguna razón ello no es posible, la designación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por insaculación.
- (61) Por tanto, para estar en condiciones de realizar la designación de las consejerías electorales en una fecha determinada, es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.
- (62) Con tal regulación, el Poder Reformador de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad el proceso para la integración del Consejo General del INE, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, también cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.



- (63) En el caso, la pretensión del promovente es que se modifique el acuerdo controvertido, para que se le incluyan en el listado de aspirantes que continúan a la tercera etapa del proceso, derivado de que se le debió incorporar al listado definitivo en lugar de un aspirante que se incluyó por error y que obtuvo un puntaje menor que él.
- (64) Sin embargo, se considera que la violación que alega se ha tornado irreparable, pues la etapa del proceso que le corresponde al Comité Técnico de Evaluación ha finalizado y, por ende, no es posible su reposición, de modo que la pretensión final del promovente es inviable.
- (65) En términos de la Convocatoria, la fecha límite para la integración de las listas que se remitirían a la Junta de Coordinación Política fue el veintiséis de marzo del presente año. En ese sentido, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional³⁷ que el pasado veintiséis de marzo se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE INTEGRAN CUATRO LISTAS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS CON BASE EN SU TRAYECTORIA PERSONAL Y PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA ETAPA TERCERA DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA Y TRES CARGOS DE CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”.³⁸
- (66) A la fecha en que se resuelve el presente, el Comité Técnico de Evaluación ya presentó las listas de aspirantes por cada cargo a elegir, por lo que válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla. Sirve como respaldo la Jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**.³⁹

³⁷ Que se invoca en términos del artículo 14 de la Ley de Medios.

³⁸ Consultable en el siguiente vínculo:
<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/jcp3436-ok.pdf>

³⁹ Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

- (67) Por tanto, se estima que la violación reclamada, con independencia de que le asiste la razón al promovente o no, se ha tornado en irreparable, toda vez que no sería posible incluirlo en la lista definitiva de las personas que pasaron a la tercera fase de la segunda etapa, ya que, a la fecha de emisión de esta sentencia, el Comité Técnico de Evaluación ya remitió las listas de quintetas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones.
- (68) Ante la improcedencia del medio de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.⁴⁰

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula un voto particular; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁰ El mismo criterio se ha sostenido en, de entre otras, las sentencias SUP-JDC-1605/2020 y acumulados; así como SUP-JDC-1618/2020.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JE-1148/2023 (REPARABILIDAD DE LAS VIOLACIONES MATERIALIZADAS EN LA ETAPA A CARGO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)

El presente tiene por objetivo explicar las razones por las cuales voté en contra del proyecto que sometí a consideración del pleno de la Sala Superior, el cual presenté –por deferencia hacia mis pares– de conformidad con el criterio que han sostenido, en el sentido de que las violaciones reclamadas en el marco del proceso de selección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) se tornan irreparables una vez que el Comité Técnico de Evaluación envía las quintetas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones (en adelante “JUCOPO”) y, por ende, cesa en sus funciones.

En el caso, reitero la postura que he adoptado en diversos precedentes (por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-1605/2020 y acumulados), en cuanto a que sí es jurídicamente viable que este Tribunal Electoral analice este tipo de controversias, incluso una vez que el Comité Técnico de Evaluación ha culminado su funcionamiento. En mi opinión, la determinación adoptada se traduce en una denegación de justicia, sobre todo dadas las circunstancias del caso concreto, pues la impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior desde el veintiuno de marzo del año en curso y las quintetas se enviaron hasta el domingo veintiséis siguiente. En ese sentido, considero que se debió haber brindado una respuesta de fondo al planteamiento que formuló, dado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio.

1. Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente caso deriva del proceso de designación de consejerías del INE. El acto que cuestiona el promovente es el acuerdo del Comité Técnico

de Evaluación por el que se aprobó el listado definitivo de las personas aspirantes que continúan a la tercera fase de la segunda etapa.

La propuesta de desechar el escrito de demanda se basa –en esencia– en las siguientes consideraciones:

- Por mandato constitucional, el Comité Técnico de Evaluación es un órgano transitorio que desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO.
- Los plazos del procedimiento de la evaluación técnica son improrrogables, de manera que, una vez que se agotó una etapa correspondiente, los plazos ya no pueden extenderse.
- El dar por concluidos los actos del Comité, una vez que agotó su labor, es una medida que busca dotar de certeza al proceso de designación de las consejerías del INE.

2. Razones de mi disenso

Reitero los argumentos con base en los cuales me he apartado del criterio mayoritario en el que se sustenta la resolución en cuestión:

a) Es jurídica y materialmente viable revisar la validez de la etapa de entrevistas y la justificación de las quintetas integradas por el Comité Técnico de Evaluación

En mi opinión, el criterio de la mayoría es incorrecto, en cuanto a la supuesta imposibilidad jurídica y material de revisar la etapa de evaluación del procedimiento de designación de las consejerías del Consejo General del INE, en virtud de que dicha etapa concluyó con la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Al respecto, el procedimiento de designación de consejerías del INE no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación. En mi criterio, que se hayan definido las quintetas de aspirantes y se remitieran a la JUCOPO no constituye un obstáculo insalvable para que el Comité Técnico de Evaluación pueda funcionar de nueva cuenta en caso de ser necesario.



En efecto, en el supuesto de que la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación, determinara que la designación de las quintetas no se hizo conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los criterios de evaluación establecidos de manera previa, válidamente se podría ordenar la reintegración del Comité Técnico de Evaluación, con la finalidad de que emitiera una nueva resolución, sin que se advierta alguna disposición constitucional de la que se desprenda algún impedimento en ese sentido.

Por otra parte, es importante precisar que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales no es jurídicamente asimilable a las diversas fases que comprende el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE.

Aplicando el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa electoral ya concluida, puesto que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que, al concluir una etapa de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma –que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa–, deberán tenerse por definitivos, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado la tesis consistente en que **los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por lo tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**⁴¹

⁴¹ Véase Tesis XII 2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Como se observa, es evidente que en el caso no se impugna alguna etapa dentro de un proceso electoral federal o local, por lo cual es jurídicamente incorrecto asimilar el principio de definitividad a las etapas del procedimiento de designación de consejerías del INE y, en ese sentido, en mi criterio, tampoco existe imposibilidad jurídica ni material para que, en caso de que resultara procedente la pretensión del promovente, pudieran repararse las violaciones presuntamente acontecidas en la etapa de evaluación. En suma, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, en relación con el 99, fracción IV, de la Constitución general, es aplicable solo a los procesos electorales y, por lo tanto, no es aplicable al procedimiento de las consejerías del INE.

b) Cualquier acto de autoridad que pueda incidir en el ejercicio de un derecho humano de carácter político-electoral debe de ser susceptible de revisión judicial

En mi opinión, si se asume que la definición de las quintetas de aspirantes a consejerías del INE enviadas a la JUCOPO es un acto irreparable y si se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio es improcedente, se generan las condiciones para que el Estado mexicano **no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos-electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.**

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso



sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”.⁴²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.**⁴³

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos.**⁴⁴

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio se declaró improcedente únicamente porque las quintetas de aspirantes ya fueron enviadas a la JUCOPO, se genera una situación de **denegación de justicia**, al traducirse en una

⁴² El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁴³ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

negativa total de acceso a la jurisdicción. Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo y efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a consejeras del INE, únicamente porque ya concluyó una de las etapas del proceso de designación de consejerías del INE.

Otras situaciones similares, en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o de la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* y el Informe de fondo del caso 10.180⁴⁵.

En el primer caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

En el segundo caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las aspirantes en el marco del proceso de designación el acceso a la jurisdicción a través del juicio electoral, precisamente para que el Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de evaluación de los aspirantes a las consejerías del

⁴⁵ Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



INE, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1.º, 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, por un órgano constitucionalmente previsto exclusivamente para la etapa evaluación de los aspirantes a consejerías del proceso que aquí se analiza, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, considero que el criterio sustentado por la mayoría es incongruente con el que asumimos como órgano jurisdiccional, al admitir la posibilidad y el imperativo de que las determinaciones del Comité Técnico de Evaluación en las fases previas del procedimiento de evaluación fueran objeto de revisión jurisdiccional, en términos de la justificación de la competencia material de este Tribunal Electoral y de la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en diversas sentencias, tales como las dictadas en los

expedientes SUP-JE-46/2023 y acumulado; SUP-JE-83/2023 y acumulado; SUP-JE-1104/2023, de entre otros.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que pueden impactar en el ejercicio de los derechos humanos de carácter político-electoral. Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación. Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

c) La fijación de plazos tan acotados para desahogar los actos restantes del procedimiento de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE provoca denegación de justicia en perjuicio del promovente

Finalmente, en atención a los plazos tan acotados previstos en la Convocatoria para desahogar las distintas etapas del proceso de selección, se genera una denegación de justicia al obstaculizar que las personas que participaron en el procedimiento puedan inconformarse de cualquier vulneración que pudieran considerar que se actualiza en las últimas fases de la etapa de evaluación, sobre todo tratándose de la última etapa en la que se remiten las quintetas a la JUCOPO.

En ese sentido, han sido tan acotados los plazos que se emitieron para el desahogo de las entrevistas y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, que aunado al criterio de irreparabilidad sustentado por la



mayoría, hacen imposible que el promovente y otras personas aspirantes puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia. El criterio con base en el cual se resuelve la impugnación únicamente sería admisible en un contexto en el que se asegure el tiempo suficiente para tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda originar con motivo de la calificación de las últimas fases del procedimiento de evaluación (por ejemplo, la etapa de entrevistas) y de la conformación de las quintetas de aspirantes que se envían a la JUCOPO.

Por lo tanto, conforme a lo razonado, a mi consideración, es equivocado el criterio sustentado por la mayoría respecto a que las posibles irregularidades de la decisión del Comité Técnico de Evaluación se han consumado de manera irreparable, en virtud de que remitió las quintetas a la JUCOPO, tras lo cual se desintegró.

En consecuencia, formulo el presente voto particular en relación con la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.